



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA**

CODIGO 134404089001.

MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL:
[3213239163](tel:3213239163)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR Margarita, Siete (07)
de Julio de dos mil veintidós (2022).**

Referencia: Rad: 13-440-40-89-001-2022-00027-00. Proceso Verbal Reivindicatorio promovido por FERNANDO AMADOR PADILLA en contra de MARTHA LUISA MACIAS PADILLA.

Por intermedio de apoderado judicial el señor **FERNANDO AMADOR PADILLA**, instaura demanda Verbal "REIVINDICATORIA" en contra de la señora **MARTHA LUISA MACIAS PADILLA**, para que:

I_. Se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores **FERNANDO AMADOR PADILLA y MARTHA LUISA MACIAS PADILLA**, el bien inmueble ubicado en el Corregimiento de El Botón de Leiva, jurisdicción del Municipio de Margarita Bolivar, con una extensión de 7.099 m2, con matrícula inmobiliaria No. 065-22275 y tiene las siguientes colindancias: **NORTE:** del detalle 15 al 16 en línea recta con Marta Gutiérrez Fernández, en 19.02 metros; **ESTE:** del detalle 16 al detalle 1, en línea recta, con José Ángel Fernández, en 351.11 metros, **SUR:** del detalle 1 al detalle 1, en línea recta con la calle principal del Corregimiento de El Botón de Leiva en 35.98 metros, **OESTE:** del detalle 1 al detalle 8 en línea recta con Wilson Gutiérrez Villalobos en 55 m, del detalle 8 al detalle 15 en línea quebrada con Martin Gutiérrez Fernández en 312.29 m y encierra, adquirido mediante adjudicación que les hiciera el INCODER a través de la Resolución No. 1142 de fecha 6 de julio de 2006; 2) que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada señora **MARTHA LUISA MACIAS PADILLA**, a restituir el derecho de cuota equivalente al 50% que le corresponde al señor **FERNANDO AMADOR PADILLA**, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor del demandante que tiene sobre el inmueble antes descrito; 3) Que la demandada deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble antes mencionado, no solo los percibidos sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse la demandada de una poseedora de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor; 4) que el demandante no está obligado, por no ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del C.C.; 5) Que en la restitución del inmueble descrito, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión del mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del libro II; 6) Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación; 7) Que la sentencia que se dicte a consecuencia de esta demanda, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mompós Bolivar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 065-22275; 8) Que se condene a la demandada en costas del proceso.

II. Para resolver se considera:

Se observa que la demanda cumple con las reglas previstas en el art. 82 del C.G.P., se acompañan los documentos para la admisión de la misma por la naturaleza del asunto, que se trata de un proceso verbal contencioso de mínima cuantía que se tramitara en única instancia, la ubicación del inmueble reclamado, el cual se encuentra individualizado, siendo evidente la competencia del juzgado para conocer en única instancia del presente proceso.

Igualmente, se tiene capacidad para ser parte en el proceso y la misma se dirige contra la persona que actualmente tiene la posesión del bien a reivindicar, luego por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda.

El apoderado judicial del demandante, solicita se ordene la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de reivindicación, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompós Bolívar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 065-2275. Ante esta solicitud el despacho no accede, en razón a que para que sea decretada la medida, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas (juramento estimatorio) en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Para el caso presente, las pretensiones fueron estimadas en la suma de \$62.922.030, luego corresponde prestar caución por la suma de \$12.584.406.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL “REIVINDICATORIA”, presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor **FERNANDO AMADOR PADILLA** en contra de la señora **MARTHA LUISA MACIAS PADILLA**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos del 291 y 292 del C.G.P. Debe advertirse a la parte demandante, que para efectos de la notificación personal de la demanda a la demandada, sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, deberá surtirse de acuerdo con lo dispuesto por la ley No. 2213 1 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, en su art. 8, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (Art. 391 del C.G.P.).

TERCERO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

CUARTO: No acceder a decretar la medida cautelar solicitada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Téngase y reconózcase al Dr. LUIS CARLOS BAENA LOPEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 72.150.781 expedida en Barranquilla y la T. P. No. 92.607 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **FERNANDO AMADOR PADILLA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Margarita - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cd74a2ed67ce2c4ab15bf2508a38ef42a781cac6cb36ccc2af4762256c950a**

Documento generado en 07/07/2022 03:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**